

PUNTO DE SUSCRICION.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 2 de Abril, núm. 1185, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice á este de la Gobernacion con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

«El Capitan general de Granada ha hecho presente á este Ministerio la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al batallon de Disciplina por las detenciones que sufren en las cárceles del tránsito y en su conduccion por los puestos de guardia civil, originándose perjuicios al servicio y dificultades en la contabilidad del cuerpo; en vista de esto ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que no sufra retraso la marcha de los citados individuos, y se remuevan cuantos obstáculos puedan detenerla por ser objeto interesante al bien del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las disposiciones convenientes á fin de evitar los males de que se queja el Ministerio de la Guerra, y allanar cuantas dificultades se opongan á la marcha de los confinados, por convenir asi al mejor servicio público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Viernes 18 de Abril, núm. 1201, se lee lo que sigue:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en

las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demas de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Gefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de los que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demas funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el artículo 2.º del precedente Real decreto.

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Table listing personnel for the first class: 1 Administrador (20,000), 1 Oficial Interventor (12,000), 1 Idem (8,000), 1 Idem (6,000), 1 Idem (5,000), 1 Idem (4,000), Asignacion para escribientes (12,000), Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500 (4,500). Total: 71,500.

Ocho provincias á 71,500 572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Table listing personnel for the second class: 1 Administrador (16,000), 1 Oficial Interventor (10,000), 1 Idem (6,000), 2 Idem á 4,000 (8,000), Asignacion para escribientes (10,000), Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500 (4,500). Total: 54,500.

Siete provincias á 54,500 381,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

Table listing personnel for the third class: 1 Administrador (14,000), 1 Oficial Interventor (8,000), 1 Idem (6,000), 2 Idem á 4,000 (8,000), Asignacion para escribientes (10,000), Idem para un portero 3,000, y un mozo 1,500 (4,500). Total: 50,500.

Treinta y dos provincias á 50,500 1.616,000

Importe del personal 2.569,500

MATERIAL.

ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y LIBROS.

Table listing material assignments: Las ocho provincias de primera clase á 6,000 (48,000), Las siete idem de segunda á 5,000 (35,000).

Summary table: Las treinta y dos id. de tercera á 4,000 (128,000), Importe del material (211,000), Total (2.780,500).

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demas órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

- 1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo
2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.
3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:
Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.
Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

- 1.º Los Gobernadores de provincia.
2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.
3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas:
Y 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y asi sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacio-

nales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Serà igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar acabo la realizacion de toda clase de debitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de Junio de 1853.

4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, asi como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al

83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

- De bienes declarados en venta y de secuestros.
- De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.
- De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.
- De deudores al fondo especial de ventas.
- De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.
- De administracion de frutos.
- De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resumen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandaràn los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

(Se concluirá.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

20 por 100 de propios.

Observando esta Administracion que muchos de los Secretarios de Ayuntamiento estienden las certificaciones trimestrales por productos de propios, sin sujetarse al modelo que se ha circulado, ha acordado la misma reproducirlos, advirtiendo que no será recibido certificado alguno que carezca de aquella formalidad ó de la de ser estendido en el papel del sello de oficio destinado al efecto. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 22 de Abril de 1856. =P. S.= Modesto Poladura. =Señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de...

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ayuntamiento de

AÑO DE 185

TRIMESTRE

20 por 100 de propios.

D. Secretario del Ayuntamiento del que es Alcalde D.

CERTIFICO: que segun resulta de los antecedentes de esta Secretaría en el citado trimestre, han producido los bienes de propios las cantidades siguientes:

	Rs. vn. cents.
Por el arrendamiento de la Casa taberna.....	300
Por el de la Carnicería.....	100
Por el de la Abacería.....	400
Por.....	
Por.....	
Total.....	800
Satisfecho por contribucion en dicho trimestre.....	100
Líquido á contribuir con el 20 por 100.....	700
Importa el 20 por 100.....	140

Y para que conste espido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de 185

V.º B.º El Alcalde,

El Secretario,

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Con la autorizacion competente se anuncia la vacante de médico-cirujano titular de esta villa, por renúncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 7000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres de los fondos de propios; 10 rs. por cada parto á que asista y por separado los honorarios que en golpes de mano airada devengue, siendo de cuenta del agraciado tener un buen barbero, por lo que, 23 vecinos que se afeitan en sus casas se han formalmente obligado á pagar al facultativo por este concepto, anualmente 20 rs. vn., rasurándose una vez á la semana y 30 rs. los que en ella lo hagan dos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, acompañadas de un testimonio del título que acredite ser licenciado en ambas facultades al presidente de la corporacion hasta el dia 18 del próximo mes de Mayo en que tendrá lugar su provision. Pedrajas de San Es-

teban Abril 22 de 1856.—El Alcalde constitucional presidente, Manuel Martin.—Por A. del Ayuntamiento, Salustiano Muñoz y Giraldo, Srio.

Alcaldía de Sanchonuño.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, su dotacion convencional con el Ayuntamiento y vecinos, que se cuentan de 120, su provision tendrá lugar el 24 del próximo mes de Mayo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de dicho Ayuntamiento francas de porte. Sanchonuño 22 de Abril de 1856.—El Alcalde, Seberiano Arranz.—Juan Sanz, Secretario.

En el pueblo del Parral de Villovela, se venden á remate unas 5000 arrobas de carbon de encina, de buena calidad; la persona que quiera interesarse en su compra, acudirá á su remate el dia 4 del próximo mes de Mayo, en dicho pueblo y hora de las diez de su mañana hasta las dos de su tarde, se rematarán bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.